

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### 17334 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 149, 150 y 151, de 23, 24 y 25 de junio de 1981, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 14358, segunda columna, artículo once, tercera línea, donde dice: «... que asegure el mantenimiento...», debe decir: «... que aseguren el mantenimiento...»

En la página 14359, primera columna, artículo veintiocho, tercera línea, donde dice: «... reseñas alfabéticas...», debe decir: «... reseñas alfabética...».

En la página 14442, primera columna, artículo cincuenta y seis, apartado a), segunda línea, donde dice: «... necesidades básicas...», debe decir: «... necesidades médicas...».

En la página 14447, primera columna, artículo ciento doce, seis, segunda línea, donde dice: «... a) y b) llevará implícita...», debe decir: «... a) y b) del artículo anterior llevará implícita...».

En la página 14447, primera columna, artículo ciento trece, uno, segunda línea, donde dice: «... del artículo anterior...», debe decir: «... del artículo 111...».

En la página 14537, primera columna, artículo doscientos cuarenta, apartado c), segunda línea, donde dice: «... psicológicos...», debe decir: «... psicológicos...».

En la página 14537, primera columna, artículo doscientos cuarenta, apartado e), última línea, donde dice: «... especialistas...», debe decir: «... especialistas...».

En la página 14537, segunda columna, artículo doscientos cuarenta y dos, dos, líneas dos y tres, donde dice: «... de la personalidad del observado...», debe decir: «... de la personalidad del observado...».

En la página 14537, segunda columna, artículo doscientos cuarenta y dos, cinco, líneas nueve y diez, donde dice: «... coeficiente intelectual...», debe decir: «... cociente intelectual...».

En la página 14538, segunda columna, Título Séptimo, donde dice: «... De la asistencia social penitenciaria...», debe decir: «... De la asistencia social penitenciaria...».

En la página 14540, segunda columna, artículo doscientos setenta y uno, cuarta línea, donde dice: «... de trata de cada interno...», debe decir: «... de tratamiento de cada interno...».

En la página 14541, primera columna, artículo doscientos setenta y tres, séptima, última línea, donde dice: «... y en la orientación laboral...», debe decir: «... y en la organización laboral...».

En la página 14544, primera columna, artículo doscientos noventa y dos, primera línea, donde dice: «... Cuerpo de Capellanes...», debe decir: «... Cuerpo de Capellanes...».

En la página 14544, segunda columna, artículo doscientos noventa y nueve, última línea, donde dice: «... peculiaridades así como de su régimen...», debe decir: «... peculiaridades del Centro, así como de su régimen...».

En la página 14547, segunda columna, artículo trescientos veinticuatro, tercera línea, donde dice: «... las tareas propias...», debe decir: «... las tareas propias...».

En la página 14549, primera columna, artículo trescientos treinta y dos, dos, donde dice: «... a) Llevar relación...», debe decir: «... a) Llevar relación...».

En la página 14553, segunda columna, artículo trescientos setenta y tres, tercera línea, donde dice: «... funcionario de Alimentación...», debe decir: «... funcionario de Alimentación...».

En la página 14555, primera columna, artículo trescientos noventa y cinco, primera línea, donde dice: «... El 25 por 100 del beneficio...», debe decir: «... El 18 por 100 del beneficio...».

## MINISTERIO DE DEFENSA

### 17335 *REAL DECRETO 1611/1981, de 24 de julio, por el que se regulan las primeras medidas a adoptar para el desarrollo de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.*

La disposición transitoria primera de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, faculta al Gobierno para establecer el calendario y normas de aplicación progresiva de la indicada Ley, con el fin de que ésta se encuentre en plena aplicación en un periodo máximo de seis años, a partir de su entrada en vigor. Asimismo, la disposición final quinta de la propia Ley faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En uso de las citadas facultades, por el presente Real Decreto se establecen los procedimientos a seguir para la adop-

ción de las edades de pase a la reserva activa y de los tiempos máximos de permanencia en el Generalato que se previenen en los apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, y se fijan los criterios generales que han de facilitar la aplicación inicial de la Ley, dejando para disposiciones posteriores el desarrollo de aquellas cuestiones de menor urgencia y que por su complejidad exigen un mediano estudio.

Por ello, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto es el siguiente:

a) Militares de carrera, definidos en el artículo doscientos seis de las Reales Ordenanzas, incluidos los contemplados en la disposición final segunda de la Ley.

b) Clases de Tropa, de Marinería y de la Guardia Civil que, una vez cumplido su compromiso inicial, obligatorio o voluntario, obtengan la continuación en el servicio de conformidad con lo dispuesto en la Reglamentación específica del Arma; Cuerpo o Escala a que pertenecen.

Artículo segundo.—Durante los seis primeros años de vigencia de la Ley y para la adopción progresiva de las edades de pase a la reserva activa se tendrán en cuenta:

Uno. Se mantendrá la existencia del grupo de destino de Arma o Cuerpo en el Ejército de Tierra y de la del grupo «B» en el Ejército del Aire, así como el pase por edad y por permanencia en el Generalato a la Escala de Tierra y grupo «B» de la Armada. Los citados grupos y Escala serán designados en este Real Decreto con la denominación genérica de «grupos de destino».

Dos. El pase a los citados grupos de destinos se producirá a las edades establecidas para ello en la legislación anterior, modificadas progresivamente en la forma que se expresa en el artículo tercero de este Real Decreto, hasta igualarlas a las que se establecen para el pase a la reserva activa, para cada empleo, en el apartado uno del artículo quinto de la Ley.

Tres. En forma análoga se modificarán las edades de pase a la Escala de Tierra del Arma de Aviación, a fin de que, concluido el periodo transitorio, se pase por edad directamente de la Escala del Aire a la reserva activa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo quinto de la Ley.

Cuatro. El pase a la situación de reserva activa se producirá a las edades establecidas en la legislación anterior para el retiro o reserva para los Oficiales Generales, reducidas progresivamente en la forma que se expresa en el artículo tercero de este Real Decreto, hasta igualarlas a las que para cada Escala y empleo se establecen en el artículo quinto de la Ley, para el pase a la reserva activa.

Artículo tercero.—Uno. La modificación de edades a que se ha hecho referencia en el artículo anterior se determinará individualmente mediante la aplicación de la siguiente expresión:

$$F = I + 6T / (6 + V)$$

En la que:

- F será la fecha de pase al grupo de destino, a la Escala de Tierra del Ejército del Aire o a la reserva activa.
- I es la fecha de entrada en vigor de la Ley (uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno).
- T es el número de días que median entre esta última fecha y la que, con arreglo a la legislación anterior, se hubiera pasado al grupo de destino, a la Escala de Tierra del Ejército del Aire, a la situación de retirado o de reserva para los Oficiales Generales.
- V es la diferencia en años, con su signo, entre las edades de pase a los grupos, Escalas o situaciones enumerados al definir «T» y la que en la Ley se establece para el pase a la reserva activa, según Arma, Cuerpo, Escala y empleo.
- Cuando el número de días que resulte sea fraccionario se redondeará por exceso.

Dos. Para el cálculo de la fecha de pase a la reserva activa, Escala de Tierra del Ejército del Aire o grupo de destino de quienes durante los seis primeros años de vigencia de la Ley obtuvieran un ascenso se utilizará la misma expresión anterior, dando a las variables los valores correspondientes al nuevo empleo.

Artículo cuarto.—La aplicación de los tiempos máximos de permanencia en el Generalato, que se disponen en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley, se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

Una. A la entrada en vigor de la Ley se establecen para el Ejército de Tierra, como tiempos máximos iniciales de permanencia en el Generalato, los siguientes: